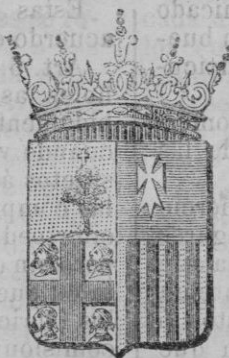


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE ESTADO.****LEY.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado de comercio y navegacion entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 20 de Diciembre 1872.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.— Yo el Rey.— El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.

TRATADO

de comercio y navegacion celebrado entre España y Portugal el 20 de Diciembre de 1872.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbés y S. M. el Rey de España, igualmente animados del deseo de estrechar los vínculos de amistad que unen á las dos naciones, y queriendo mejorar y ampliar las relaciones comerciales entre sus respectivos Estados, han resuelto concluir con este objeto un Tratado especial, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á Juan de Andrade Corvo, de su Consejo, Par del Reino, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros, Profesor de la Escuela Politécnica de Lisboa, Comendador de la antigua, nobilísima y esclarecida Orden de Santiago, de mérito científico, literario y artístico y de la Orden de Cristo, Caballero de la Orden militar de Aoi, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España, de la de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la de Leopoldo de Austria, Gran Cruz efectivo de la Orden de la Rosa del Brasil;

Y S. M. el Rey de España á D. Angel Fernandez de los Rios, Senador del Reino, Caballero de primera clase de la Orden militar de S. Fernando, Gran Cruz de la Orden civil de Maria Victoria y de la de Isabel la Católica, Gran Cruz de las Ordenes de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa y de Cristo de Portugal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º Habrá entera libertad de comercio y de navegacion entre los súbditos de las Altas Partes contratantes.

No estarán sujetos, en razon de su comercio ó industria en los puertos, ciudades ó lugares cualesquiera de los Estados respectivos, sea que se establezcan ó que residan temporalmente en ellos, á otros ni mayores tributos, impuestos ó contribuciones de cualquier denominacion que sean, que los que paguen los nacionales. Los privilegios, inmunidades ó cualesquiera otros favores de que gozaren en materia de comercio ó industria los súbditos de una de las Altas Partes contratantes serán comunes á los de la otra.

Art. 2.º Las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la nacion más favorecida en todo lo concerniente á la importacion, á la exportacion y al tránsito. Cada una se obliga á hacer disfrutar á la otra de todos los favores, de todos los privilegios ó rebajas de derechos sobre la importacion ó exportacion que llegue á conceder á una tercera Potencia. Portugal se reserva sin embargo el derecho de conceder, únicamente al Brasil, ventajas particulares que no podrán ser reclamadas por España como consecuencia de su derecho á ser tratada como la nacion más favorecida. Las Altas Partes contratantes se obligan tambien á no establecer la una respecto de la otra derecho alguno ó prohibicion de importacion ó de exportacion que no se aplique al mismo tiempo á las demás naciones.

Art. 3.º Las mercancías de cualquier naturaleza, originarias de una de las dos Altas Partes contratantes é importadas en el territorio de la otra parte, no podrán estar sujetas á derechos *d'accise*, de puertos ó de consumo, cobrados por cuenta del Estado ó de los Municipios, superiores á aquellos que pagan ó pagaren las mercancías similares de produccion nacional. Sin embargo, los derechos de importacion podrán ser aumentados con las sumas que representaren los gastos ocasionados á los productos nacionales por el sistema *d'accise*.

Art. 4.º En lo concerniente á las marcas ó rótulos de las mercancías ó de sus embalajes, y á los dibujos y marcas de fábricas ó de comercio, los súbditos de cada uno de los Estados respectivos gozarán en el otro de la misma proteccion que los nacionales, siempre que se conformen con las disposiciones vigentes en el país respectivo.

Art. 5.º Los objetos sujetos á un derecho de entrada que sirvan de muestras, y que se importen en España por comisionistas viajeros portugueses ó en Portugal por comisionistas viajeros españoles, gozarán en una y otra parte, mediante las formalidades aduaneras necesarias para asegurar la reexportacion de los mismos objetos ó su devolucion al depósito, del privilegio de la devolucion de los derechos que hayan sido depositados á la entrada.

Estas formalidades se regularán de comun acuerdo entre las Altas Partes contratantes.

Art. 6.º Los fabricantes y negociantes españoles, así como sus comisionistas viajeros, debidamente autorizados como tales en España, cuando viajaren por Portugal podrán, sin quedar sujetos á impuesto alguno de patente, hacer allí las compras necesarias para su industria, y recibir pedidos por medio de muestras ó sin ellas; pero sin conducir ni vender mercancías de puerta en puerta. Habrá reciprocidad en España para los fabricantes ó negociantes de Portugal y sus comisionistas viajeros. Las formalidades exigidas para obtener exencion de aquel impuesto serán reguladas de comun acuerdo.

Art. 7.º El importador deberá presentar en la Aduana del otro país un documento que pruebe que los productos que importa son de origen ó de manufactura nacional. Este documento será, ó una declaracion oficial hecha ante un Magistrado del punto de expedicion, ó una certificacion dada por el Jefe de la Seccion competente de la Aduana de salida, ó una certificacion expedida por los Cónsules ó Agentes consulares del país en que la importacion haya de hacerse, residentes en el punto de expedicion ó en el puerto de embarque.

Por lo que respecta al despacho en las Aduanas de los objetos que adeudan *ad valorem*, los importadores y los productores de uno de los dos países serán tratados en el otro, bajo todos conceptos, como los importadores y los productores de la nacion más favorecida.

Art. 8.º Los buques españoles y sus cargamentos serán tratados en Portugal, y los buques portugueses y sus cargamentos serán tratados en España, en todos conceptos como los buques nacionales y sus cargamentos, sea cual fuere el punto de partida de los buques ó su destino, y el origen del cargamento y su destino.

Todos los privilegios y todas las exenciones concedidas en este punto á una tercera Potencia por una de las Altas Partes contratantes serán inmediatamente concedidas á la otra sin condiciones.

Art. 9.º Las dos Altas Partes contratantes se reservan la facultad de imponer en los puertos respectivos sobre los buques de la otra Potencia, así como sobre las mercancías que constituyen la carga de estos buques, arbitrios especiales destinados á cubrir las necesidades de algun servicio local.

Queda entendido que los arbitrios de que se trata deberán aplicarse en todos los casos igualmente á los buques de las dos Altas Partes contratantes ó sus cargamentos.

Art. 10.º En todo lo concerniente á la colocacion de los buques, á su carga y descarga en los puertos, ensenadas, bahías ó fondeaderos, y generalmente á todas y cualesquiera formalidades y disposiciones á que puedan estar sujetos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, no será concedido á los buques nacionales en los respectivos Estados privilegio ó favor alguno que no se conceda igualmente á los de la otra Potencia, siendo la voluntad de las

Altas Partes contratantes que en este punto los buques españoles y portugueses sean tratados con perfecta igualdad.

Art. 11. La nacionalidad de los buques se reconocerá por una y otra parte conforme á las leyes y reglamentos particulares de cada país, por medio de los documentos expedidos á los Capitanes por las Autoridades competentes.

Art. 12. Las mercancías de todas clases importadas directamente de España en Portugal bajo bandera española, y recíprocamente las mercancías de toda especie importadas directamente de Portugal en España bajo bandera portuguesa, gozarán de las mismas exenciones, restituciones de derechos, primas ó cualesquiera otros favores; no pagarán otros ni más altos derechos de Aduana, de navegacion ó de portazgo percibidos en provecho del Estado, de las Municipalidades, de las corporaciones locales, de los particulares ó de cualquier establecimiento, y no estarán sujetos á ninguna otra formalidad mayor que si la importacion fuese hecha con bandera nacional.

Art. 13. Las mercancías de todas clases que fuesen exportadas de España por buques portugueses, ó de Portugal por buques españoles, para cualquier destino que sea, no estarán sujetos á derechos ó formalidades de exportacion diversos de los que las serian aplicables si fuesen exportadas por buques nacionales, y gozarán bajo una y otra bandera de todas las primas, restituciones de derechos y otros favores que se concedan ó fueren concedidas en cada uno de los países á la navegacion nacional.

Se exceptúan, sin embargo, de las disposiciones precedentes las ventajas y favores especiales de que puedan ser objeto los productos de la pesca nacional en uno y otro país.

Art. 14. Los buques españoles que entrasen en un puerto de Portugal, y recíprocamente los buques portugueses que entrasen en un puerto de España y que no tengan que dejar más que una parte de la carga, podrán, siempre que se conformen con las leyes y reglamentos del Estado respectivo, conservar á su bordo la parte de carga destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla sin tener que pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana, excepto los de vigilancia, los cuales sin embargo no podrán naturalmente ser cobrados sino con arreglo á la tarifa fijada para la navegacion nacional.

Art. 15. En todo lo concerniente á los derechos de navegacion, las dos Altas Partes contratantes se prometen recíprocamente no conceder á una tercera Potencia privilegio alguno que no sea tambien y desde luego extensivo á sus respectivos súbditos.

Art. 16. La navegacion de costa ó de cabotaje no queda comprendida en las estipulaciones del presente Tratado.

Entiéndese que continúan en vigor las disposiciones del Convenio de 27 de Abril de 1866 en cuanto á la navegacion fluvial.

Art. 17. Las mercancías de todas clases que vengán de uno de los dos Estados, ó se remitan

por él, estarán recíprocamente exentas en el otro Estado de todos los derechos de tránsito. Queda, sin embargo, en vigor la legislacion especial de cada uno de los dos países, relativa á los artículos cuyo tránsito esté ó pueda llegar á estar prohibido, y las dos Altas Partes contratantes se reservan el derecho de someter á autorizaciones especiales el tránsito de las armas y municiones de guerra.

Art. 18. Las disposiciones del presente Tratado son aplicables, sin excepcion alguna, á las islas adyacentes de ámbos Estados, á saber: por parte de España á las Baleares y Canarias, y por parte de Portugal á las de Madera, Puerto Santo y al Archipiélago de las Azores.

Art. 19. El presente Tratado empezará á regir un mes despues de canjeadas las ratificaciones, y continuará en vigor hasta 1.º de Julio de 1878.

Si ninguna de las Altas Partes contratantes hubiera comunicado á la otra un año antes de la espiracion de este plazo la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor hasta un año despues del dia en que una de las Altas Partes contratantes lo hubiere denunciado.

Art. 20. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Lisboa á la posible brevedad.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, poniendo en él su sello. Hecho en Lisboa por duplicado á 20 de Diciembre de 1872.

(L. S.)—Angel Fernandez de los Rios.

(L. S.)—Joao de Andrade Corvo.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Lisboa el dia 22 de Mayo del presente año.

(Gaceta 3 de Setiembre de 1878.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, Ministro de Ultramar, se encargue del despacho de dicho Ministerio D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Riofrio á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que durante mi ausencia se encargue del despacho ordinario de este Ministerio el Teniente General

D. Marcelo de Azcárraga y Palmero, Subsecretario del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1878.—Ceballos.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Fernandez de Navarrete, como apoderado del tutor y curador del Duque de Solferino, Marqués de Coscojuela, contra un acuerdo de la Comision provincial de Huesca, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Junio próximo pasado, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, del que resulta que D. Francisco Fernandez de Navarrete, apoderado del tutor y curador del Duque de Solferino, Marqués de Coscojuela, se alzó ante la Diputacion provincial de Huesca en 1.º de Agosto de 1876 contra un acuerdo del Ayuntamiento de Huerto, que se negaba á satisfacer á dicho Marquesado 16.625 pesetas á que ascendian las pensiones de un cánon estipulado en escritura pública de 26 de Febrero de 1844 por las hierbas, leñas y aguas que aquel cedió al vecindario, y que se hallan sin satisfacer desde 1843.

Pedido informe á la Junta municipal, dijo que el recurrente no justificaba su personalidad para pedir en nombre del Duque de Solferino; que la escritura que presentó era nula, como otorgado sólo por tres individuos del Ayuntamiento, cuando este se componia de seis ó cinco al ménos en 1844; porque no se tomó acuerdo previo para la transaccion que se intentaba, ni fué aprobado por la Autoridad competente, y porque si dadas estas razones el instrumento de que se ha hecho mérito no bastaba para justificar la pretension, tampoco podian abonarla escrituras ó convenios anteriores, una vez que se hallan abolidos todos los derechos señoriales, y los causales del que invoca el Duque de Solferino fueron Señores jurisdiccionales de Huerto.

La Comision provincial, fundándose en que el asunto que se trataba de ventilar procedia de un derecho puramente civil nacido de un contrato de la misma indole, y por tanto ajeno á la esfera del orden administrativo, único terreno en el que, como superior jerárquico del Ayuntamiento, podia conocer, acordó declararse incompetente para resolver la reclamacion.

No aquietándose Fernandez de Navarrete, suplica á V. E. que se sirva dejar sin efecto el anterior acuerdo, y mandar que el Ayuntamiento abone al Marqués de Coscojuela las pensiones del cánon que le adeuda, porque tratándose de un contrato celebrado entre un particular y un

Ayuntamiento, la Comision provincial no debió declararse incompetente puesto que las Autoridades administrativas son las llamadas á conocer de las cuestiones que deben su origen á los convenios celebrados con la Administracion municipal, provincial ó del Estado; y porque dicha Comision debió resolver en el fondo, pues de otra suerte sería inútil el recurso de alzada que contra las decisiones de los Ayuntamientos concede el Real decreto de 12 de Marzo de 1847.

El Gobernador informa en pro del acuerdo apelado, y la Seccion entiende que este estuvo en su lugar, porque desde el momento en que la Junta municipal en su informe, que es de suponer será análogo á la resolucion del Ayuntamiento, que no se ha unido al expediente, niega la legitimidad de la escritura que sirve de base á la reclamacion, el punto que hay que decidir es el relativo á la validez de dicha escritura, y esto únicamente pueden hacerlo los Tribunales ordinarios.

Lo único para que la Comision provincial tenía facultades era para examinar la legalidad del acto administrativo que precedió al otorgamiento de la escritura; pero como no lo hizo, ni el recurrente trata esta cuestion en su escrito, ni el expediente contiene los datos necesarios para depurarla, la Seccion no debe comprenderla en este dictámen.

El interesado invoca el Real decreto de 12 de Marzo de 1847 para probar que la Comision provincial no debió inhibirse de conocer del asunto. Prescindiendo de que, despues de las reformas introducidas en el régimen municipal desde 1868, no es posible considerar que tal disposicion se halle vigente en todas sus partes, es preciso tener en cuenta que, si bien el art. 1.º dice que cuando las deudas de los Ayuntamientos no estén declaradas por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas á fin de determinar si han de incluirse ó no en el presupuesto, segun fuere clara ó dudosa su legitimidad, el art. 7.º, despues de conseguir que tambien corresponde á la Administracion decidir acerca de los arreglos que propongan los Ayuntamientos para solventar sus créditos, exceptúa del conocimiento de aquellas las cuestiones relativas á la legitimidad de los créditos, los cuales deben ventilarse ante los Tribunales competentes.

Esto mismo viene á ser lo que determinaba la ley municipal de 1870, vigente en la época que la Comision provincial dictó el acuerdo que motiva el recurso en sus articulos 136 y 137, especialmente el último, que declara que los Tribunales y Juzgados ordinarios son llamados á resolver acerca de la legitimidad de las deudas de los Ayuntamientos; y como precisamente, segun se ha dicho, la validez de la escritura pública en que se apoya el derecho del Marqués de Coscojuela fué lo que desconoció la Municipalidad de Huerto, es incuestionable que no ante la Comision provincial en via gubernativa, sino ante los Tribunales, debió alzarse el representante de aquel contra la decision del Ayuntamiento en uso del derecho que le concedian, no solo las prescripciones citadas de la ley

orgánica, sino el art. 162 de la misma, que señalaba el procedimiento que debían seguir los que se considerasen lesionados en sus derechos civiles por los acuerdos de dichas corporaciones.

Fundada en lo expuesto, la Sección es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de las rebajas que en los derechos de tránsito marítimo acaban de introducir Francia é Inglaterra para el trasporte de las cartas destinadas por la vía de Panamá á los puertos del Pacífico; y creyendo medida de equidad el que estas rebajas se lleven proporcionalmente á nuestra tarifa internacional, mayormente tratándose de países para los cuales los precios de franqueo han sido hasta ahora exagerados á consecuencia de los grandes gastos que originaba su conducción marítima; considerando que estos precios no estaban tampoco en armonía con los que rigen para otros más lejanos países con los cuales no tiene España tantos vínculos de unión como los ántes aludidos:

Teniendo en cuenta, por otra parte, que todas las naciones tienden hoy á la unificación y simplificación de sus tarifas, y que las más las han reformado con el laudable propósito de evitar confusiones al público, regularizando y perfeccionando á la vez la Administración en la esfera de su contabilidad internacional:

Considerando, por último, que una prudencial rebaja en los precios de franqueo para las cartas destinadas á los países del Pacífico no comprenderá perjuicios al Tesoro público, ántes bien se le beneficiará con esta medida;

Ha tenido á bien S. M. resolver, en conformidad con lo propuesto por el Centro directivo de su digno cargo, que para el 15 de Setiembre quede asimilada la tarifa para Chile, Bolivia, Perú, Ecuador y San Salvador á la que hoy rige para los demás países del Continente americano lindantes con el Atlántico.

En su consecuencia, la tarifa que desde la expresada fecha regirá para las cartas que se remitan á los diferentes países de América no comprendidos en la Unión general de Correos será la siguiente:

Vía Francia.

Cartas franqueadas, una peseta.

Porte á satisfacer en España por las no franqueadas, una peseta.

Vía Inglaterra.

Cartas franqueadas, una peseta 20 céntimos.

Porte á satisfacer en España por las no franqueadas, una peseta 30 céntimos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1878.—F. Romero.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 7 de Setiembre de 1878.)

SECCION QUINTA.

COMISION PROVINCIAL DE TERUEL

asociada de los señores Diputados residentes en la capital.

Hallándose vacante la plaza de Médico-Cirujano del Hospital y Casa de Beneficencia de esta provincia, por fallecimiento del que la desempeñaba, la Corporación, de conformidad á lo prevenido en el art. 10 del Reglamento de dicho Hospital, ha acordado sacar á oposicion en público concurso la referida plaza, dotada con 1.750 pesetas anuales.

Podrán optar á esta plaza los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía con título oficial. Los aspirantes se presentarán en la Secretaría de esta Corporación por sí ó por medio de apoderado hasta el día 15 de Octubre próximo venidero á firmar la oposicion.

Los aspirantes deberán presentar, ántes de proceder á la oposicion, los títulos que acrediten la aptitud legal que se requiere para el desempeño de semejantes destinos, y una relacion documentada de sus méritos.

Los ejercicios de oposicion deberán tener lugar en los días 17 y siguientes del propio mes de Octubre en el Salon de sesiones de la Diputación provincial ó en el que se designe al efecto, si en aquel no pudieren tener lugar.

Serán censores de esta oposicion cinco Médicos que oportunamente nombrará esta Corporación, siendo Presidente el más antiguo y Secretario el más moderno.

No podrán ser censores los que tuvieren parentesco con alguno de los opositores. El día 17 de Octubre y hora de las diez de la mañana se reunirán en el local designado los censores y opositores para dar principio á los ejercicios, disponiendo como medida preparatoria la distribucion de los opositores en trincas.

El acto de la oposicion consistirá en tres ejercicios: El del primer día en una disertación ó memoria leída por espacio de media hora sobre uno de los tres puntos facultativos que el actuante sacará por suerte en la Sala del concurso el día anterior, sobre el cual le harán los dos contrincantes de su terna, por espacio de 15 minutos, las observaciones que gusten, leída la disertación en público: El del segundo día en un caso práctico en una de las Salas del Hospital provincial, ó del local elegido reservadamente por los Jueces y ofrecido en seguida al actuante, en presencia de los demás opositores,

para que despues de examinado el caso con toda calma y la atencion debida, pase aquel en compañía de los mismos Jueces y demás á la Sala del concurso á hacer metódicamente y con arreglo á los principios de la ciencia, su exposicion y clasificacion con la de los medios terapéuticos que crea más bien indicados, haciendo tambien sobre estos puntos los contrincantes, por el mismo espacio de tiempo, las observaciones que estimen. El tercero y último consistirá en preguntas hechas por los Jueces, en secreto, sobre los diversos puntos de la Facultad, por el tiempo que juzguen suficiente para asegurarse de su idoneidad.

Concluidas las oposiciones, y acto continuo, procederán los censores: 1.º á la aprobacion, si procede, de los examinados; y 2.º á formular una lista numerada en la que figuren todos los opositores que hayan sido aprobados en el exámen.

Las actas de la oposicion y la de aprobacion y lista pasarán á la Comision provincial asociada, la cual, en su virtud, y de lo que arrojen de sí las referidas actas y la relacion de méritos de los opositores que hubieren merecido el calificativo de aprobado, propondrá al más benemérito para que sea nombrado por la Diputacion, con arreglo á lo prevenido en el art. 72 de la ley orgánica Provincial vigente.

El agraciado se sujetará para el cumplimiento de las obligaciones de su cargo á lo prevenido en el Reglamento de dichos Establecimientos, órdenes y disposiciones de la Diputacion y Comision provincial.

Si el que obtuviere la plaza fuese Facultativo de algun Establecimiento de Beneficencia, ó disfrutase de otro sueldo pagado por el Estado, por fondos provinciales ó municipales, deberá renunciar á él al tomar posesion de la plaza que se saca á oposicion.

Teruel 5 de Setiembre de 1878.—El Vicepresidente de la Diputacion, Eugenio Mata.—Por acuerdo de S. E., el Secretario, Pedro Silvestre.

SECCION SEXTA.

El partido de Médico-Cirujano y Farmacéutico de esta villa se halla vacante desde 1.º de Octubre por concluir el contrato con los que hay en la actualidad: la dotacion consiste en 500 pesetas para cada uno, por 40 familias pobres, pagadas del presupuesto, quedando 300 vecinos con los que se podrá contratar, sin que la cantidad exceda del tipo de la conduccion del año actual, cuya lista se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes en el término de ocho dias al Presidente de la Corporacion.

Jarque 9 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Juan Marquina.

El partido de herrero de este pueblo se halla vacante por destitucion del que lo desempeña-

ba; el que quiera interesarse en el desempeño de dicho cargo presentará la correspondiente peticion en esta Alcaldia hasta el 29 del presente mes, en cuyo dia y hora de las nueve de su mañana se conferirá dicho cargo al solicitante que resulte más digno.

El vecindario proporcionará local, yunque, manchon ó fuelle, machos y torno.

Sisamon 8 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Valentin Hernandez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de cierto débito y costas se sacan á la venta los bienes siguientes:

Pesetas.

Un carro con una máquina, pintado de encarnado, con filetes, en buen uso: tasado en..... 400

Un macho capon, castaño, con lunar en el costillar izquierdo, de unos 10 años, de un metro 55 milímetros de alzada: tasado en..... 475

Otro macho capon, castaño, pelos blancos accidentales en el costillar derecho, de unos 11 años, y de un metro 46 milímetros de alzada: tasado en..... 350

Y otro macho entero, negro, con lunares en los dos costillares, de unos 14 años, y de un metro 50 milímetros de alzada: tasado en..... 300

Cuya venta tendrá lugar el dia 18 de los corrientes á las once de su mañana en la Sala de audiencias de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Zaragoza á 7 de Setiembre de 1878.

—Luis de Marlés.—De su orden, Pablo Moya.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital:

En virtud, se cita y emplaza á Santos Chueca Molinero, natural de Tierga, vecino de esta capital, hijo de Miguel y de Eduarda, de 53 años de edad, para que dentro del término de doce dias se presente en este Juzgado con el objeto de oír la sentencia recaída en causa sobre amenazas á los agentes de la Autoridad y cumplir la condena que le ha sido impuesta; apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y Agentes de policia judicial, procuren la captura de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion.

Dado en Zaragoza á 9 de Setiembre de 1878.
—Luis de Marlés.—P. S. M., Manuel Sauras.

Sos.

D. Pedro Ponz, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Sos.

Doy fé, que en el expediente de que se hará mención aparece la sentencia que á la letra copio:

Sentencia.—«En la villa de Sos á 19 de Agosto de 1878: el Sr. D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el incidente de pobreza promovido por Manuela y Maria Castillo, esposas respectivamente de Ciriaco Corrales y Francisco Urpegui, todos de esta vecindad, y en nombre de aquellas, el Procurador D. José Ortega, para litigar con su convecina Catalina Gabás, viuda de Francisco Almarcegui, en el pleito incoado contra aquella, en reclamacion de bienes hereditarios:

Resultando que dicho Procurador, en escrito de 1.º de Julio próximo pasado, solicitó que á sus clientes referidas Manuela y Maria Castillo se las declarase pobres para litigar con Catalina Gabás en el pleito ántes nombrado, sobre lo cual ofreció la oportuna justificación:

Resultando que conferido traslado de dicha solicitud á la precitada Catalina Gabás y al Ministerio fiscal, lo evacuó el último en tiempo oportuno, y por no verificarlo la primera se la declaró rebelde á solicitud del referido Procurador:

Resultando, que recibido el incidente á prueba por término de 12 dias, dentro de ese plazo declararon tres testigos contestes, mayores de edad, afirmando que las relacionadas Manuela y Maria Castillo no viven de salario alguno permanente, ni de rentas, cultivo de tierras, cria de ganado, cuyos productos lleguen ni exceder puedan del doble jornal de un bracero en esta localidad, estimado en la cantidad de cuatro pesetas diarias, á saber, dos para cada jornal, y que tampoco ejercen industria alguna por lo que paguen una contribucion de 25 pesetas:

Y resultando que traída á los autos certificacion de referencia al amillaramiento de la riqueza de esta villa, así como á la matricula de subsidio de la misma, se expresa que en ninguno de dichos documentos se encuentran los nombres de las relacionadas Manuela y Maria Castillo, y que no pagan contribucion por concepto alguno:

Considerando, que segun la dispositiva del artículo 182 de la Ley de enjuiciamiento civil, deben ser declarados pobres los que viven de un jornal ó salario eventual, de rentas, cultivo de tierras, ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad, ó que no ejerzan industria ni se dediquen al comercio, en cuyo caso se encuentran las reclamantes, y por consiguiente procede la declaracion que pretenden:

Vistos el citado artículo, y los 198, 199, 200, y 1190 de la Ley: S. S.ª, por ante mi el Escribano:

Dijo: Que debia declarar y declara pobres en sentido legal á las prenombradas Manuela y Maria Castillo para litigar con Catalina Gabás en el pleito de que anteriormente se ha hecho mérito, con opcion á los beneficios que á los de su clase concede dicha ley, y sin perjuicio de las obligaciones que la misma establece.

Asi por esta su sentencia que, además de notificarse en estrados, por lo que respecta á Catalina Gabás, declarada rebelde, se publicará por edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma S. S.ª, de que doy fe.—Faustino Oneca.—Antonio Pedro Ponz.»

Asi resulta de su original, al que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, doy y firmo el presente en Sos á 3 de Setiembre de 1878.—Pedro Ponz.

JUZGADOS MUNICIPALES

Morata de Jalon.

D. Judas Lasierra, Juez municipal de Morata de Jalon.

Hago saber: Que por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Juzgado, dotada con 250 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y los derechos de Arancel. Los que se crean aptos para desempeñarla, pueden presentar sus solicitudes documentadas con arreglo al art. 12 del Reglamento de 18 de Abril de 1871, por término de 15 dias, desde el siguiente al de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Morata de Jalon á 9 de Setiembre de 1878.—Judas Lasierra.—Por su mandado, Jacinto Antonio Lope, Secretario interino.

JUZGADOS MILITARES

D. Pedro de Ureta y Rivalta, Teniente Coronel, Comandante fiscal del primer batallon del Regimiento infanteria de Extremadura, número 15:

Habiéndose ausentado de esta plaza Gregorio Hernandez Rodrigo, soldado de la primera compañía del expresado batallon y Regimiento, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion:

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por el presente segundo edicto al mencionado Gregorio Hernandez Rodrigo, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, para que se presente personalmente en el término de 20 dias, á contar desde la fecha de este edicto, á dar sus descargos y defensa; en la inteligencia que de no comparecer en el referido plazo se continuará la sumaria y será sentenciado en rebeldía, sin más llamarle ni emplazar-

le, imponiéndole la pena que merezca con arreglo á ordenanza por ser esta la voluntad de Su Majestad el Rey.

Sanguésa 2 de Setiembre de 1878.—Pedro de Ureta.—Por su mandado, Mariano Gomez, Escribano.

PARTE NO OFICIAL.

Los cereales y los productos fabricados en España han tenido extraordinaria aceptación en la Exposición universal de París, consiguiendo casi todos los presentados una justa recompensa que acredita los grandes adelantos de España.

Las recompensas obtenidas ascenden á un número fabuloso cual ninguna otra nación, y están distribuidas de la manera siguiente:

Cuatro diplomas de honor.

21 medallas de oro.

79 id. de plata.

173 id. de bronce.

789 menciones honoríficas.

En junto más de 1.000 premios solamente en este ramo.

Todas las personas, sin distinción de nacionalidad, tributan grandes elogios á España por sus sorprendentes adelantos y la consideran como la primera de las naciones representadas en este gran certámen.

Hemos recibido el núm. 5.º, ó sea el correspondiente al mes de Agosto, de la notable *Revista de los Tribunales* que dirige el distinguido jurisconsulto Sr. Romero y Giron, y contiene el siguiente importante *Sumario*:

Codificación civil—Cartas de adhesión de los Sres. D. Lorenzo Fernandez Vazquez y D. José Lasala y Espin.

De la importancia política del Derecho penal.—Luigi Luchini.

La justa representación de todos los electores. (Continuación.)—Dr. Attilio Brunialti.

Estudio sobre las obras de Savigny y especialmente sobre el sistema del Derecho romano actual.—Manuel Durán y Bas.

Reforma penitenciaria. (Continuación.)—Vicente Romero y Giron.

La enseñanza del Derecho civil. (Continuación.)—Fermin Canella y Secades.

Congreso penitenciario de Stokolmo.—Carta dirigida á D. Vicente Romero y Giron, Director de la *Revista de los Tribunales.*—X.

Anuncios. (Cubierta.)

La misma infatigable casa editorial que publica la anterior *Revista* (Góngora y Compañía, Puerta del Sol, núm. 13), acaba también de poner á la venta el tomo III de la *Historia contemporánea*, por Weber.

Contiene este volumen una narración tan exacta como interesante de las grandes reformas y modificaciones llevadas á cabo en Alema-

nia hasta la paz de Viena; de la fundación del reino de Italia; de la insurrección en la India inglesa; de la guerra austro-prusiana á que dió fin la batalla de Sadowa, y de la revolución española de 1868.

Además, por vía de apéndice, lleva este tomo una historia de los Estados americanos desde 1850 á 1870, que comprende el relato de la sangrienta guerra civil de los Estados Unidos; de la intervención francesa en Méjico y de la catástrofe de Querétaro; y por último, los acontecimientos más notables de las repúblicas americanas de raza española.

La importancia y carácter actual de tantos y tan dramáticos sucesos, la exactitud é imparcialidad de que al juzgarlos hace gala el historiador alemán, y la fidelidad de la versión española confiada al laborioso Sr. Garcia Moreno, hacen muy digno de recomendación este tomo que consta de 400 páginas en 4.º y se halla de venta al precio de 20 rs. en Madrid y 22 en provincias.

ANUNCIOS.

EL LIBRO DE LAS QUINTAS

SECRETARIO DE LA

Diputación provincial de Lérida.

Dentro del corriente mes quedará terminado este importantísimo libro, que se halla en prensa y constará de más de 700 páginas en 4.º español, con extensas explicaciones para cada uno de los capítulos de la nueva ley que en breve se insertará en la *Gaceta*; toda la legislación á ella relativa ordenada también por capítulos, y abundantes formularios para toda clase de operaciones, actos, expedientes y reclamaciones sobre quintas.

El precio de suscripción por cada ejemplar 5 pesetas franco de porte, si se abona en letra de fácil cobro hasta el día 15 de Setiembre. Transcurrido este plazo costará seis pesetas. Los sellos de comunicaciones solo se admitirán certificando la carta; y no se servirán pedidos que no se haga la remesa de su valor.

De regreso de París para Madrid llegará á esta capital el 21 del presente el distinguido médico operador y oculista D. Dionisio Gonzalez, tan conocido en la misma y su provincia por las muchas operaciones de ojos y otras que ha practicado con felices resultados en las seis temporadas que viene á esta ciudad.

El que necesite de sus especialidades puede avisar en el Coso, núm. 61, piso segundo; pues de no tener avisos continuará á Madrid.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.